

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA  
Ejecutado: OMAR MEJÍA DUQUE Y OTROS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00181-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial anterior allegado vía correo electrónico de este juzgado el 04 de marzo de 2021; el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del referido proceso por pago total de la obligación; al respecto el Despacho considera:

La terminación del proceso por pago se encuentra consagrado en el inciso primero del art. 461 del Código General del Proceso, el cual prevé: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate del bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

En observancia de lo anterior, aprecia el Despacho que la petición de terminación por pago proviene del apoderado de la parte ejecutante, a quien su poderdante le confirió la facultad expresa para recibir según poder que se allegó con anterioridad y que se encuentra incorporado en el archivo No. 22 del expediente digital, por lo cual el pedimento se torna procedente al contar con la indicada facultad, tal y como lo requiere el referido artículo y además por allegarse los recibos que acreditan el pago de la obligación.

Así las cosas, se ordenará la terminación total del proceso por pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 20 de noviembre de 2015 por los ejecutados, y de la misma se demuestra su pago por el apoderado del ejecutante.

Finalmente, atendiendo a que con posterioridad el apoderado de la parte actora allega renuncia al poder, sin que se aporte la correspondiente comunicación que debe dirigirse al poderdante tal y como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual la solicitud no puede ser atendida al no cumplir con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el precitado artículo el despacho, dispone:

**- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO** el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA** contra **OMAR**

**MEJÍA DUQUE, HANRY MEJÍA YATE y ALFREDO VIDAL RIOS**, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 20 de noviembre de 2015 por los ejecutados.

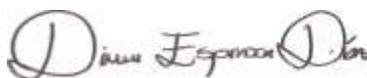
**-SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble 368-35703.

**-TERCERO: ORDENAR** el desglose del respectivo título valor y su entrega a los ejecutados con la respectiva constancia de pago, previa cancelación de las expensas por la parte interesada.

**-CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las desanotaciones de rigor, **archívese** el expediente.

**-QUINTO:** No aceptar la renuncia allegada por el apoderado judicial del ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.015 de fecha 08 de abril de 2021, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria